



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0387/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2023-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Evaristy Jesús Jiménez Reyes contra los requisitos para presentar querellas ante el Colegio de abogados de la República Dominicana (CARD).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, Juez primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

El señor Evaristy Jesús Jiménez Reyes, acciona en inconstitucionalidad contra los requisitos para presentar querellas ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y alega que dichos requisitos no están establecidos en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) establecido en el Decreto núm. 1290, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), ni en la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El accionante impugna en inconstitucionalidad el procedimiento o requisitos que rigen en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) para la interposición de querellas, cuyo texto, anexo a la instancia introductiva de la acción, establece lo siguiente:

*Requisitos para presentar formal querella ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por violación al Código de Ética del profesional del derecho:*

*a) Instancia de querella dirigida al fiscal nacional del Colegio de Abogados de R.D., Lic. Juan Omar García Ovalle, explicando los hechos y los artículos del Código de Ética violados por la parte querellada (traer copias para cada querellado existan en el expediente). Dirección y teléfono de ambas partes.*

*b) Dos sellos de la Ley 03-19 de RD\$50.00 pesos (DCIII).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Una copia de la cédula o pasaporte del querellante.*
- d) Presentar pruebas y colocarlo como anexos en todos los juegos de la querella.*
- e) Un (1) CD o Memoria USB con la instancia de querella y las pruebas escaneadas.*
- f) Mil pesos (RD\$1,000.00) para el pago de la notificación de alguacil (citación), para cada abogado querellado.*
- g) En caso de que la notificación sea para realizarse fuera de la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo se le entregará unas copias de citación a requerimiento del Colegio de Abogados cuyo costo autorización es de (RD\$500.00) por cada abogado querellado.*

## **2. Pretensiones del accionante**

El accionante, licenciado Evaristy Jesús Jiménez Reyes, depositó ante esta jurisdicción constitucional una acción directa de inconstitucionalidad el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), en contra de los requisitos para la interposición formal de querella ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), establecidos por la Fiscalía Nacional de dicha institución.

En ese sentido, en su instancia de inconstitucionalidad, el señor Jiménez Reyes, establece que los requisitos exigidos para interponer las querellas ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) transgreden lo establecido en los artículos 6, 69, y 149 de la Constitución; el Código de Ética del Abogado, el Decreto núm. 1290 y la Ley núm. 3-19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los indicados artículos constitucionales expresan lo siguiente:

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.*

*El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Artículo 149.** *Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

El señor Evaristy Jiménez Reyes fundamenta su acción de inconstitucionalidad únicamente en los motivos siguientes:

*[...] En fecha 2 de agosto de 1983 se emitió el decreto No. 1290 que ratifica el código de ética del colegio de abogados de la República Dominicana en el mismo se dan los procedimientos con relación a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*querellas, denuncias en contra del ejercicio no apegado a las normas en nuestro país en la República Dominicana y en fecha 24 de enero de 2019 se promulgó la ley que rige al colegio de abogados y que en ninguna disposición ni en el código de ética tampoco en la ley que rige a los abogados se establece ningún procedimiento complejo ni de cobros de ninguna índole para querellas denuncias y cualquier otro elemento que busque el buen ejercicio del derecho en la República Dominicana.*

*[...] El Art. 6 y la Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda la ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*El Art. 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*[...] El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*Y los demás numerales del 1 al 10 inclusive son garantías de dicho derecho. Artículo 149. PODER JUDICIAL. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y la (sic) demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] En tal sentido, debido a lo establecido por el artículo 6, por el numeral uno del artículo 69 de la Constitución, artículo 149 de la misma y viendo que ninguno de los artículos de la ley 3-19 del código de ética, no se establece ningún tipo de cobros para querellarse contra cualquier acción de incumplimiento y sanción a los abogados en tal sentido, el procedimiento que rige en estos momentos en el tribunal disciplinario del colegio de abogados debe ser declarado inconstitucional porque se contrapone contra el artículo 6 de la Constitución el 69, el 149 y contra el código de ética del abogado, decreto No. 1290 del 2 de agosto de 1983 y de la ley 3-19 del 24 de enero de 2019, en virtud del que el mismo obstruye el buen funcionamiento del tribunal disciplinario y al mismo tiempo este tribunal por sus mismas características y naturaleza no debe hacer ningún tipo de cobros ni de impuestos, ni sellos de procedimientos jurídicos por ser todos estos contrarios al buen funcionamiento del colegio de abogados.*

*[...] La presente acción directa de inconstitucionalidad es presentada en armonía con lo presupuestado por la Constitución de la República Dominicana y con la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

#### **4. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su escrito de opinión, la Procuraduría General de la República solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles y en sustento a sus pretensiones, razona lo siguiente:

*[...]*

*En oportuno referirnos al acto objeto de control.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El documento atacado en inconstitucionalidad, consiste en las prerrogativas que establecen los requisitos para presentar formal querrela ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitido por la Fiscalía Nacional adscrita al referido órgano colegiado, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa y los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo,*

*lo cual obedece en principio si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, al alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata de un alcance a particulares, por consiguiente, el tribunal dejó por sentado que:*

*TC/0073/12: "(...) dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infraconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución (...) Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa.*

*TC/0041/13. Para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, debe tomarse en cuenta lo siguiente:*

- Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*

- *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*

- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

*a. Que de las anteriores disposiciones vemos que el documento emitido por la Fiscalía del Colegio de Abogados, que establece los requisitos para presentar formal querrela ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), objeto de la presente acción directa de control de constitucionalidad, se refiere a aspectos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comportamiento administrativo que regula los requisitos mínimos de exigibilidad para depósito de querellas contra miembros del referido colegio.*

*b. Dicho esto, se constata que documento emitido por la Fiscalía del Colegio de Abogados que establece los requisitos para presentar formal querella ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), son dictadas por efecto directo de la Ley y no de la Constitución, por lo que en obediencia a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, las mismas son objeto de control del Tribunal Superior Administrativo por lo que la presente acción deviene en inadmisibles por no tratarse de actos administrativos objeto de control concentrado de constitucionalidad.*

La procuraduría General de la República concluye su opinión solicitando:

*DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por Evaristy Jesús Jiménez Reyes en contra del documento emitido por la Fiscalía del Colegio de Abogados que establece los requisitos para presentar formal querella ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por no tratarse de actos administrativo objeto de control concentrado de constitucionalidad; [...]*

**5. Opinión de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)**

No obstante haber sido debidamente notificado de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante comunicación PTC-AI-083-2023, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibida el diecinueve (19) del mismo mes y año, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana (CARD) no depositó opinión o escrito de defensa en relación con ella.

**6. Celebración de audiencia pública**

Esta jurisdicción constitucional celebró audiencia pública el viernes veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que establece la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad. A ella comparecieron el accionante, señor Evaristy Jesús Jiménez Reyes, y el licenciado Emilio Rodríguez Montilla, representante de la Procuraduría General de la República.

No obstante, haber sido debidamente notificado de la fijación de audiencia pública mediante comunicación SGTC-5725-2023, debidamente recibida en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), Lic. Juan Omar García Ovalle, no compareció ni se hizo representar en ella.

**7. Documentos depositados**

Los documentos siguientes fueron depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad del once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).
2. Dictamen de opinión de la Procuraduría General de la República, del diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.1, de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad del accionante**

9.1 La legitimación activa o calidad del accionante se encuentra establecida en el artículo 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11. Esta exigencia es requerida a toda persona física o jurídica que pretenda interponer esta acción e impone al accionante demostrar que posee un interés legítimo o jurídicamente protegido.

9.2 La Constitución establece en su artículo 185.1, lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3 Asimismo, en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4 A partir del cambio de precedente establecido en la Sentencia TC/0345/19,

*[...] es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana,*

*tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra carta sustantiva; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser*

*complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

9.5 En atención a lo dispuesto en el precedente previamente descrito en el párrafo anterior, en el presente caso, esta jurisdicción constitucional considera que el señor Evaristy Jesús Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357496-6, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 59132-239-15, en su condición de ciudadano dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser persona que tiene las condiciones indicadas y goza, según lo señalado, de los atributos constitucionales establecidos por la referida sentencia TC/0345/19.

## **10. Sobre la solicitud de inadmisibilidad**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Antes de proceder al examen de los argumentos de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe responder el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República.

10.2. En su escrito de opinión, la Procuraduría General de la República ha solicitado a este tribunal constitucional declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente por considerar que [...] *esta versa sobre actos administrativos de carácter particular* .... Y que, por consiguiente, la acción interpuesta por el señor Evaristy Jesús Jiménez Reyes debe ser declarada inadmisibile.

10.3. En el medio de inadmisión planteado, la Procuraduría General de la República razona, en síntesis:

*a. Que de las anteriores disposiciones vemos que el documento emitido por la Fiscalía del Colegio de Abogados, que establece los requisitos para presentar formal querrela ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), objeto de la presente acción directa de control de constitucionalidad, se refiere a aspectos del comportamiento administrativo que regula los requisitos mínimos de exigibilidad para depósito de querellas contra miembros del referido colegio.*

*b. Dicho esto, se constata que el documento emitido por la Fiscalía del Colegio de Abogados que establece los requisitos para presentar formal querrela ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), son dictadas por efecto directo de la Ley y no de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que en obediencia a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, las mismas son objeto de control del Tribunal Superior Administrativo por lo que la presente acción deviene en inadmisibile por no tratarse de actos administrativos objeto de control concentrado de constitucionalidad.*

10.4. Sobre la inadmisibilidad solicitada por la Procuraduría General de la República, es necesario recordar que a través de la TC/0502/21, esta sede constitucional varió el criterio y, realizó una interpretación amplia y cónsona con la tipología descrita en el artículo 185.1.

10.5. En la referida sentencia, este tribunal determinó lo siguiente:

*Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137- 11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado.*

*En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.*

*Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. [...]*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En consonancia con el precepto dispuesto por la Sentencia TC/0502/21, en donde se estableció que la acción directa de inconstitucionalidad se encuentra limitada en cuanto a la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de nuestra carta magna y 36 de la Ley núm. 137-11.

En este caso particular se verifica que el objeto de la presente acción versa sobre la norma de índole interno presentada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la cual establece los requisitos para presentar querellas ante este órgano por violación al código de ética.

10.7. En esa misma tesitura, la referida sentencia TC/0502/21 indica:

*[...] Al respecto, conviene indicar que este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0052/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), sentó el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad concierne únicamente a la impugnación de los actos estrictamente señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.*

*Esta posición se fundamenta en que la acción directa de inconstitucionalidad se encuentra enfocada al ejercicio de un control in abstracto de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan, por acción u omisión, alguna normativa sustantiva, que implica la exclusión de dicho proceso a los demás actos, entre los cuales se encuentra la orden general de la especie.*

10.8. Del mismo modo, la Sentencia TC/0051/12 [párr. 8.2, pág. 11] estableció:

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha considerado que el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa-administrativa [...].*

10.9. Por sus características, la referida norma impuesta no es más que un acto administrativo (en consonancia con el artículo 8 de la Ley núm. 107-13) interno que busca regular la forma y los requisitos de índole pecuniarios y tributarios a los fines de interponer una querrela por violación al código de ética profesional del derecho. La presente categoría de acto no se encuentra contemplada expresamente en la enumeración taxativa prevista por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.10. Al ser la acción directa de inconstitucionalidad un proceso reservado para la impugnación de aquellos actos señalados por los artículos enunciados en el párrafo anterior, el control de legalidad de dicho acto debe de ser realizado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

10.11. De acuerdo con lo expresado en los párrafos anteriores, este colegiado acoge la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General de la República, así como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, al no cumplir lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución, así como el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de esta decisión, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Evaristy Jesús Jiménez Reyes, contra los requisitos para presentar querellas ante el Colegio de abogados de la República Dominicana (CARD).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al señor Evaristy Jesús Jiménez Reyes, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**